

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación: 760013103007 2019-00168-00
Demandante: Zuleima Martínez Hernández – David Guillermo Rodríguez Potes
Demandado: Freddy Herrera Carvajal

Dentro de la presente demanda se ordenó vincular como litisconsorte cuasi necesario a la señora Ana Janneth Ibarra Quiñónez demanda, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante se dispuso a notificar a la parte demandada, tal como se ordenó en auto del 4 de agosto de 2022.

Ahora bien, se aprecia que el profesional del derecho procedió a realizar la notificación de la vinculada como demandada, Ana Janneth Ibarra Quiñónez a una dirección física en la ciudad de Cali. Sin embargo, se observa que la documentación remitida para efectuar la notificación hace una mezcla entre la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se acredita haberse realizado en debida forma la notificación.

De esta manera, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada no se accederá a tener por notificada a la señora Ana Janneth Ibarra Quiñónez y en su defecto se ordenará realizar la notificación de esta nuevamente conforme a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. No acceder** a tener por notificada a la vinculada Ana Janneth Ibarra Quiñónez, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto admisorio de la demanda y su vinculación a la señora Ana Janneth Ibarra Quiñónez bajo las formalidades previstas en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 317 del C.G.P., conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

46

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed1da205207826a2993ac23ce086743f0796c9930cffb5c6abfea3c54e4616**

Documento generado en 24/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>